

54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de «La Rioja Alavesa», y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Elvillar-Laguardía-Leza-Samaniego (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de los términos municipales de Elvillar, Laguardía, Leza y Samaniego, situada al Norte de la carretera nacional 232, local de Laguardía a Elvillar y vecinal de Elvillar a Lanciego, y al Sur del monte de la Hermandad de Laguardía. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Centro de Cuenca», cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 254/1971, del 28 de enero, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones, cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de «Centro de Cuenca», y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Dehesa Boyala», de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Dehesa Boyala», del término de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), en virtud del Decreto 628/1962, de 15 de marzo, que declaró de interés social su expropiación de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en la misma 28 empresarios agrícolas después de estudiar las unidades de explotación más adecuadas.

Se han realizado diversas obras y existen otras en proyecto, que tienen por objeto la transformación en regadío de las tierras susceptibles de ello y la creación de un núcleo con los servicios indispensables para instalar a los agricultores.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios de estas unidades de explotación, aconsejan que se conceda a las obras y mejoras las subvenciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, lo que es posible porque habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede por tanto fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra, y de la parte a su cargo del importe de las mejoras, por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto, las obras de construcción del Centro cívico con sus diferentes servicios.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las obras de elevaciones y captaciones de aguas para riego o para otros usos, las de redes de acequias, desagües y caminos o instalaciones de riego por aspersión que afecten al conjunto de los lotes, incluso el cobertizo para material y vivienda del guarda, así como los trabajos forestales.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor, las obras de construcción de viviendas y dependencias agrícolas con sus redes de distribución eléctrica en baja, las de sistematización de tierras y las de adquisición de equipos móviles de riego por aspersión, así como las obras complementarias de las redes de acequias, desagües y caminos, y las de construcción de un Centro cooperativo.

4.º El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda del importe de las obras indicadas y del valor de la tierra, se realizará en un plazo de veinte años, que podrá ampliarse hasta treinta años para las viviendas y sus dependencias.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se declara la fertilización obligatoria del olivar en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), de aceites finos de Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y Caspe (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: La necesidad de aumentar en lo posible el nivel productivo de los olivares que reúnen características especiales por la calidad de su producción y mantener así el adecuado nivel de oferta, tanto para el mercado interior como exterior, obliga a tomar las medidas oportunas para las que está facultado este Ministerio de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 23 de noviembre de 1956.

El interés de estas medidas se acentúa dadas las difíciles circunstancias meteorológicas sufridas en algunas comarcas bien definidas del olivar español, y en las que concurren características de producción que es oportuno salvaguardar.

Dichas condiciones adversas han motivado por otra parte un fuerte desequilibrio económico en las regiones respectivas que sería difícil superar sin la adecuada asistencia por parte de la Administración, especialmente mediante la aplicación de fertilizantes para acelerar la recuperación de los olivos gravemente afectados por las heladas en las zonas que señalan.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se declaran de fertilización obligatoria los olivares situados en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), de aceites finos de Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y de Caspe (Zaragoza).

Segundo.—Dado el carácter obligatorio de dicha fertilización, y conforme con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de noviembre de 1956 el Servicio Nacional de Cereales suministrará los fertilizantes necesarios a los agricultores con las subvenciones que en las resoluciones complementarias se establezcan.

Tercero.—Por parte de la Dirección General de Agricultura se señalarán los términos municipales y extensiones correspondientes a dichas comarcas en la que es aplicable la presente Orden, y se establecerán las normas técnicas de cultivo según el grado de intensidad de los daños sufridos en los olivares.

Cuarto.—Para los auxilios económicos que se concedan a través del Servicio Nacional de Cereales, será preceptivo el informe previo de la Sección Agronómica correspondiente sobre la procedencia o no de fertilización, fórmulas más convenientes y época